



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00534-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA VS HUGO IVAN TRIVIÑO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 1250

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

RAD: 7600131100102019-0053400

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene la manifestación del apoderado de la parte demandante, en el sentido que adjunta al proceso, copia de los correos electrónicos que se enviaron al doctor Miguel Arcángel Ospina, supuesto apoderado judicial del señor Hugo Iván Triviño, con el fin de surtir su notificación conforme los lineamientos del artículo 6 del decreto 806 de 2020, asimismo manifiesta que corresponde al canal de comunicación o dirección electrónica con la que cuenta el ejecutado para ser notificado.

En este sentido ha de indicarse al apoderado, que si bien aporta constancias de envío de correo electrónico, los mismos fueron dirigidos al abogado Miguel Arcángel Ospina de quien no obra constancia en el plenario que se le haya reconocido personería, es decir no existe certeza por parte del Despacho que dicho profesional del derecho actúe en representación del señor HUGO IVAN TRIVIÑO demandado en el proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00534-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA VS HUGO IVAN TRIVIÑO

Debe recordarse al abogado, que una cosa es que la parte afirme que el lugar para recibir notificaciones a su contraparte es uno, a tono con lo previsto en el decreto 806 de 2020, y otra muy diferente, el que se afirme que ese correo pertenece a una persona en primer orden totalmente diferente al demandado, y en segundo orden, sin evidencia de algún poder para obrar en representación de él, o que por lo menos se informe como lo obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, siguiendo el derrotero de lo previsto el Decreto en mención, como se transcribe a continuación:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayas fuera de texto

El juez debe velar porque todo proceso se surta bajo la égida del debido proceso y con garantía del derecho defensa, pues de lo contrario se presentan nulidades que retrasan el curso normal del mismo

De otro lado, es menester indicar al apoderado judicial, y esto debido a los varios correos que remite en este asunto, y en horarios no laborables para el Juzgado, que existen términos judiciales muy precisos para el trámite de las solicitudes, en la medida en que ingresan al juzgado, pues no es el único proceso a cargo de este Despacho Judicial. El correo electrónico es el canal para presentar las

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00534-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRÓ MANCHOLA VS HUGO IVÁN TRIVIÑO

peticiones, y la resolución se publicitará en la medida que ese evacúen los asuntos que competen y conforme ingresen. Por esa razón se exhortará para que dé un manejo mesurado al correo electrónico.

Por otra parte, atendiendo que el apoderado judicial solicita que se de aplicación al artículo artículo 293 del C.G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, en cuanto a que se realice el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, en ese orden, de conformidad con la normativa en cita, procederá el despacho a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez esté ejecutoriado este proveído, incluyendo el nombre del emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Actuación que se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Siendo necesario recordar que la disposición obedece a las previsiones del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092)
898 6868 Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00534-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA VS HUGO IVAN TRIVIÑO

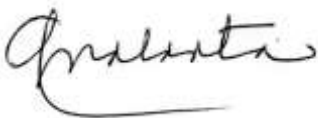
PRIMERO. Glosar al expediente los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante para que obren y consten.

SEGUNDO. Ordenar el emplazamiento al demandado, el cual se surtirá con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere. Actuación que se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

TERCERO: A tono con lo indicado en la parte motiva de este proveído, ADVERTIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, que existen términos judiciales muy precisos para el trámite a las solicitudes elevadas por el usuario de la administración de justicia, y que todo ello se publicita en estados electrónicos y **EXHORTARLO** para que dé un manejo medido al correo electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes la observancia de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 18 de diciembre de 2020

La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00534-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA VS HUGO IVAN TRIVIÑO

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bbef128d818c0b72fc1f9a824ee8e44685dcf8092b713990cad9a515
00db3a6**

Documento generado en 16/12/2020 12:27:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>